

CIRCULAR N°107 DE 29 DE AGOSTO DE 2019, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS CERTIFICADORES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS EXIGIBLES PARA LAS MAQUINAS DE AZAR QUE SEAN EXPLOTADAS EN CASINOS DE JUEGO AUTORIZADOS EN CHILE CONFORME A LA LEY N°19.995 Y DEROGA CIRCULAR N°1 DE 2008 Y N°55 DE 2014, RESPECTIVAMENTE¹

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, especialmente en sus artículos 3 letra j), 4, 5, 6, 14, 37 N°8 y 42 N°7; así como, lo establecido en el Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, en sus artículos 3 letra g), 29 a 39, ambos inclusive; en el Decreto N°32, de 2017, del Ministerio de Hacienda, que nombra a la Superintendente de Casinos de Juego; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, para el ejercicio de sus funciones legales, la SCJ dictó la Circular N°1, de 2008, impartiendo instrucciones sobre acreditación de laboratorios certificadores del cumplimiento de los estándares técnicos exigibles para las máquinas de azar que sean explotadas en casinos de juego autorizados en Chile conforme a la ley N° 19.995, modificada por la Circular N°55, de 2014, que fijó su texto refundido.

2. La necesidad de adecuar las instrucciones generales de esta Superintendencia en relación con el proceso de acreditación y renovación de Laboratorios Certificadores para la realización de pruebas, ensayos y certificaciones, tendientes a la homologación de las máquinas de azar y demás implementos de juegos de azar a explotarse en los casinos de juego autorizados en Chile conforme a las disposiciones de la Ley N°19.995 y sus reglamentos, adecuando los requisitos que deben cumplir los laboratorios certificadores en relación con la póliza de seguro que tienen que tomar los laboratorios certificadores ajustándolo al estándar exigido por la industria de seguros.

3. Que, resulta necesario facilitar la renovación de la póliza de seguro para los laboratorios certificadores, permitiendo que dicho instrumento de garantía sea tomado por una compañía chilena o extranjera.

¹ La presente versión corresponde a la Circular N°107, con todas sus modificaciones (Circulares N°117/2021, N°130/2022, N°131/2022 y N°134/2023). Los documentos anexos se encuentran disponibles para su descarga en la página web institucional de la Superintendencia, adjuntos a su circular.

RESUELVO:

1. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS CERTIFICADORES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES TÉCNICOS EXIGIBLES PARA LAS MAQUINAS Y DEMÁS IMPLEMENTOS DE JUEGO DE AZAR QUE SEAN EXPLOTADOS EN CASINOS DE JUEGO AUTORIZADOS EN CHILE CONFORME A LA LEY N°19.995 Y SUS REGLAMENTOS

1.OBJETIVOS DE LA CIRCULAR E IDIOMA OFICIAL

El objetivo de las presentes instrucciones es regular el proceso de acreditación de Laboratorios Certificadores para la realización de pruebas, ensayos y certificaciones, tendientes a la homologación de las Máquinas de Azar, Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos; Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC), Sistemas de Tickets Entrantes/Salientes (TITO) y demás implementos de juegos de azar a explotarse en los casinos de juego autorizados en Chile conforme a las disposiciones de la Ley N°19.995 y sus reglamentos, y respecto de aquellas máquinas electrónicas sobre las cuales se pida una patente o permiso municipal de conformidad con lo dispuesto en la Circular N°83, de 2017 de esta Superintendencia, o aquella que la reemplace.

En dicho contexto, y atendido que pueden participar del proceso entidades nacionales e internacionales, las presentaciones, formularios y anexos deberán completarse en idioma castellano o debidamente traducidos al castellano, en los casos en que se exprese en un idioma diverso a éste, de acuerdo a lo instruido en la Circular N° 101, de 2 de abril de 2019, de esta Superintendencia, que imparte instrucciones sobre la presentación de instrumentos en idioma diverso al Español ante la Superintendencia de Casinos de Juego y Deroga Circular N°87 de 26 de abril de 2017, de esta Superintendencia, o la que la modifique o sustituya. Lo anterior, a excepción de los antecedentes individualizados en el literal b) del numeral 6.1 de esta Circular, que más adelante se señalan.

2.DEFINICIONES

Para efectos de las presentes instrucciones, se entenderá por:

- a) Acreditación:** Procedimiento mediante el cual la Superintendencia, por medio de una resolución fundada, autoriza a la sede de un laboratorio y/o a varias de sus sucursales, instalaciones y/o filiales para que operen como Laboratorio Certificador.
- b) Estándares Técnicos:** Corresponden a las exigencias y requisitos técnicos que determine la Superintendencia a través de resolución, que deberán cumplir las máquinas de azar y demás implementos de juego para ser explotados en un casino de juego autorizado en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 y sus reglamentos. El cumplimiento de los referidos estándares deberá constar en un Informe de Certificación o Certificado emitido por un Laboratorio Certificador en forma previa a la solicitud de inscripción del material de juego en el Registro de Homologación que lleva esta Superintendencia.

Tratándose de peticiones relativas a la aplicación de la Circular N°83, de 2017, de la Superintendencia de Casinos de Juego, los estándares técnicos para la definición de una máquina de azar corresponderán a los que se indiquen en una resolución que la Superintendencia dictará al efecto.

- c) Extinción de la Acreditación:** Pérdida de la calidad de Laboratorio Certificador, sea para la sede certificada o para una, varias o todas las sucursales, instalaciones o filiales acreditadas, por la configuración de alguna de las causales que se contemplan en el numeral 9 de las presentes instrucciones.

- d) Homologación:** Procedimiento que contempla el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación contenido en el Decreto Supremo N°547, de 2005, de Hacienda, para la certificación de idoneidad de las máquinas de azar y demás implementos de juego previstos para el desarrollo de los juegos de azar autorizados en casinos de juego que operen en Chile conforme a las disposiciones de la Ley N°19.995 y sus reglamentos.
- e) Informe de Certificación o Certificado:** Documento que contiene el dictamen de un Laboratorio Certificador en cuanto a que un modelo específico de máquina de azar u otro específico material de juego, cumple con las especificaciones o estándares técnicos vigentes dictados por la Superintendencia de Casinos de Juego a su respecto; y, el documento que contiene el dictamen de un Laboratorio Certificador en cuanto a que una máquina es o no de azar.
- f) Laboratorio:** Entidad especializada, nacional o extranjera, que efectúa pruebas, ensayos y certificaciones a máquinas de azar y otros materiales de juego, así como pruebas de campo.
- g) Laboratorio Certificador:** Laboratorio que por contar con los medios técnicos y científicos indispensables y con el personal idóneo, sea en la sede acreditada o en una, varias o todas sus sucursales señaladas, ha sido acreditado por la Superintendencia para efectuar las pruebas, ensayos y certificaciones de idoneidad y calidad pertinente de conformidad a los estándares técnicos vigentes dictados por esta Superintendencia.

Si el Laboratorio contara con una o más sucursales, instalaciones y/o filiales ubicadas en un mismo país o en países distintos, se entenderá, para los efectos de estas instrucciones generales, que conformarán una sola unidad todas aquellas sucursales y/o filiales a cuyo respecto se haya solicitado su acreditación como laboratorio certificador a esta Autoridad Fiscalizadora. En este caso, el cumplimiento del requisito de responsabilidad establecido en el numeral 4.4 siguiente, deberá ser asumido para todas las sucursales, instalaciones y/o filiales por una sola de ellas, la que deberá demostrar que tal requisito de responsabilidad se cumple en relación con cada una de ellas individualmente consideradas.

- h) Máquina de azar:** Se entenderá por tal, la definición que se contemple en el Catálogo de Juegos aprobado mediante Resolución Exenta N°157, de esta Superintendencia, de 10 de julio de 2006 o en el acto administrativo que lo reemplace, modifique o complemente.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se comprenderán en el concepto de máquinas de azar todas las partes, programas de juego, sistemas de monitoreo y demás componentes que las integran y que se encuentran contempladas en los estándares técnicos para Máquinas de Azar; Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos; Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC) y Sistemas de Tickets Entrantes/Salientes (TITO), que fueron aprobados mediante Resolución Exenta N° 623, de 27 de diciembre de 2013, modificada por Resoluciones Exentas N°s 84 y 127, de 1 de abril y 13 de junio de 2014, respectivamente, todas de esta Superintendencia, así como, en los actos administrativos posteriores emanados por esta Institución que modifiquen o adicionen dichos estándares técnicos o establezcan nuevos estándares técnicos.

En el caso de requerimientos por aplicación de la Circular N°83, de 2017, antes mencionada, una máquina de azar será toda aquella que no sea de destreza, conforme los estándares que determine la Superintendencia.

En consecuencia, cada vez que en este documento se utilice la expresión “máquina de azar” deberá entenderse comprendida en ella los estándares técnicos señalados en los párrafos precedentes, en lo que sea pertinente.

- i) **Nómina de Laboratorios Certificadores:** Listado con los nombres de los Laboratorios Certificadores acreditados por la Superintendencia que incluye, si correspondiere, el detalle de las respectivas sucursales, instalaciones y/o filiales, con expresa indicación de si aquella acreditación se encuentra vigente, extinta o suspendida, en virtud de las prescripciones que en este documento se establecen.
- j) **Personas con participación significativa:** Todas aquellas personas que directamente o a través de terceros, tengan una participación en la propiedad de la respectiva entidad que represente el 5% o más del capital de ésta.
- k) **Registro de Homologación:** La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos de juego expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego conforme a las disposiciones de la Ley N°19.995.
- l) **Revocación de la Acreditación:** Pérdida de la calidad de Laboratorio Certificador para la sede acreditada o para una, varias o todas sus sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas, impuesta como una sanción por parte de la Superintendencia.
- m) **Superintendencia:** Organismo público encargado de acreditar a los Laboratorios Certificadores en conformidad a las presentes instrucciones y la ley, el que para estos efectos podrá denominarse, indistintamente, "Superintendencia de Casinos de Juego", "Superintendencia" o "SCJ".
- n) **Suspensión de la Acreditación:** Pérdida transitoria de la calidad de Laboratorio Certificador para la sede acreditada o para una, varias o todas sus sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas, impuesta por parte de la SCJ cuando existan antecedentes fundados de incumplimiento a las obligaciones contenidos en las presentes instrucciones.

3. MARCO LEGAL

En conformidad con lo prescrito en el artículo 6° de la Ley N°19.995, las sociedades operadoras que están autorizadas para explotar casinos de juego en Chile, sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el Registro de Homologación de la Superintendencia de Casinos de Juego. Para tales efectos, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 37 N°8 de la citada norma legal, es una función y atribución de este Organismo homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado, encomendándose aun reglamento determinar el procedimiento de homologación.

En cumplimiento de dicho mandato legal, el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación, aprobado por medio del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en su artículo 3° letras g) y h), y en sus artículos 29 a 33, creó el Sistema de Homologación.

Según las disposiciones del referido reglamento, cualquiera que esté interesado en inscribir una máquina de azar en el Registro de Homologación, deberá presentar un Informe de Certificación emitido por un laboratorio autorizado por la SCJ, en el que conste que el material de juego cuya homologación se solicita ha cumplido válidamente con las pruebas, ensayos y certificaciones de idoneidad y calidad pertinentes, de acuerdo a las especificaciones que para cada tipo de máquinas contemple esta Superintendencia.

Cabe señalar que de conformidad a lo prescrito en el artículo 34 del citado Decreto Supremo N°547, no corresponde a esta Superintendencia asumir ninguno de los costos asociados a las pruebas, ensayos y certificaciones objeto del informe que evacuen los laboratorios acreditados.

Por otra parte, la Contraloría General de la República, mediante su dictamen N°92.308, de 2016, al referirse a la explotación de máquinas de juego por personas o entidades distintas a los casinos de juego, precisó que los municipios sólo pueden otorgar patentes para el funcionamiento de máquinas de entretenimiento que no sean susceptibles de ser calificadas como juegos de azar.

Dicho dictamen dispuso que para resolver si se está ante un juego de azar los municipios deben, en primer término, considerar el catálogo de juegos previsto en el artículo 3°, letra b), de la ley N°19.995, aprobado por la SCJ. En el caso que el municipio respectivo tenga dudas acerca de si se trata de un juego de azar contemplado en ese catálogo, debe coordinarse con esa superintendencia a fin de que esta última emita un informe definiendo tal aspecto.

Luego, en conformidad con el mismo dictamen, si se determina que la máquina de juego que se pretende explotar no se encuentra en el mencionado catálogo, el municipio deberá solicitar al interesado que acompañe un informe de la SCJ en el que conste que esa máquina no es susceptible de ser allí registrada, justamente por no tener la naturaleza de juego de azar, caso en el cual la entidad edilicia podrá acceder a la autorización requerida.

Como consecuencia del referido dictamen, la SCJ dictó la Circular N°83, de 14 de febrero 2017, que establece un procedimiento para que ésta otorgue un informe que permita a un contribuyente la obtención de una patente municipal para explotar juegos de habilidad y destreza.

Posteriormente, la Contraloría General de la República señaló en el dictamen N°25.712, de 2019, que respecto de las patentes otorgadas con anterioridad a la emisión del citado dictamen N°92.308, de 2016, en que el municipio no tenga la certeza acerca de la licitud de la respectiva actividad, su renovación por un nuevo período resulta procedente solo en la medida en que se dé cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigibles para su otorgamiento, entre los cuales se encuentra precisamente el de la licitud de la actividad que se pretende amparar.

Para el caso que el informe que emita la SCJ concluya que una máquina es de azar, cabe al interesado pedir un nuevo informe a uno de los laboratorios acreditados ante esta Superintendencia para la certificación del cumplimiento de los estándares técnicos exigibles para las máquinas de azar que sean explotadas en casinos de juego autorizados en Chile.

Los laboratorios que deseen acreditarse ante la Superintendencia de Casinos de Juego para poder efectuar las pruebas, ensayos y otorgar las certificaciones que se requieren para obtener la homologación de las máquinas de azar y demás implementos de juego para ser explotados en un casino de juego, y calificar máquinas de azar o destreza para efectos de cumplir las disposiciones de la Circular N°83, de 2017, de la SCJ, o de aquella que la reemplace deberán participar en el proceso que se regula a través de las presentes instrucciones, demostrando que cuentan con los medios técnicos y científicos indispensables; con el personal idóneo para el desarrollo de su actividad y con los demás requisitos que más adelante se detallan.

4. REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS

Los laboratorios interesados en postular a la acreditación deberán tener la capacidad, pericia, experiencia, recursos humanos y financieros e infraestructura para –sin necesidad de asignar, delegar, subcontratar a terceros fuera de su organización– cumplir con los requisitos que a continuación se indican. Estos requisitos deberán cumplirse por la sede respecto de la cual solicitan o por todas las sucursales, instalaciones y/o filiales que individualicen y postulen para ser acreditadas en su conjunto o de manera complementaria, salvo en lo referido al requisito de responsabilidad, el cual se regirá por los términos establecidos en el numeral 4.4 siguiente.

Se tendrán por cumplidos los requisitos para la acreditación de laboratorios a que refieren los párrafos 4.1, 4.2 y 4.3 siguientes, cuando se trate de empresas continuadoras legales de un laboratorio ya acreditado o para el caso de empresas resultantes de una fusión con un laboratorio ya acreditado, situaciones que se deberán acreditar ante esta Superintendencia, conforme a la legislación que le sea aplicable en su país de origen.

Para efectos de lo anterior, el postulante deberá acompañar un informe elaborado por un abogado con ejercicio en Chile que explicita la legislación en el país de origen y cómo dicha normativa resulta equivalente a la que rige en nuestro país sobre la materia.

4.1 Requisitos de Infraestructura, Equipos y Materiales

El laboratorio debe tener suficiente y apropiada infraestructura y el equipamiento requerido para realizar las pruebas, ensayos y certificaciones necesarias para certificar que las máquinas de azar y demás implementos de juego cumplen con los estándares técnicos vigentes para Máquinas de Azar; Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos; Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC) y Sistemas de Tickets Entrantes/Salientes (TITO), y respecto de aquellas máquinas electrónicas sobre las cuales se pida una patente o permiso municipal, dictados por esta Superintendencia y los que se dicten en lo sucesivo; así, en relación con las máquinas de azar, deberá tener infraestructura y equipamiento para efectuar certificaciones en, a lo menos, los siguientes aspectos:

- Hardware
- Software
- Ilustraciones artísticas
- Aceptación de billetes
- Sistemas de monitoreo y control en línea
- Sistemas de premios progresivos
- Sistemas de tickets Entrantes/Salientes (TITO)

Además, el laboratorio deberá estar capacitado para efectuar las pruebas idóneas y suficientes para acreditar el cumplimiento de los estándares técnicos vigentes aplicables a las máquinas de azar y demás implementos de juegos dictados por esta Superintendencia, entre ellas, a modo ejemplar, las siguientes:

- Recolección de datos y trazabilidad últimos juegos
- Link de controladores de premios progresivos
- Controladores de premios progresivos
- Controles de equipos de caja centralizados
- Impresoras de tickets
- Protocolos de comunicación
- Tráfico de red

Para acreditar este punto se deberá adjuntar una descripción de los procesos de pruebas y ensayos que se aplicarán para evaluar el cumplimiento de los estándares técnicos vigentes dictados por la Superintendencia en relación con las máquinas de azar y demás implementos de juegos de azar; así como, una relación de los equipos, instalaciones e infraestructura que serán utilizados para tal efecto, lo que será analizado y evaluado por la Superintendencia, quién determinará el cumplimiento por parte del laboratorio sobre este punto.

4.2 Requisitos de Experiencia y Personal

El personal que conforme el equipo técnico encargado de realizar las pruebas y ensayos necesarios para otorgar el Informe de Certificación o Certificado deberá cumplir con las exigencias establecidas en la parte pertinente del numeral 6.1, letra c) del título 6 siguiente.

El laboratorio deberá designar un responsable técnico que será la contraparte ante la SCJ en temas técnicos asociados a su actividad como Laboratorio Certificador.

4.3 Requisitos de Gestión de Calidad

El laboratorio interesado en postular a la acreditación por parte de la SCJ deberá contar con un sistema de calidad que garantice la validez y la confiabilidad de los resultados.

Dicho sistema deberá estar basado en la Norma ISO/IEC 17025 – Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración.

4.4 Requisitos de Responsabilidad

Los Laboratorios Certificadores acreditados por la SCJ deberán comprometerse a asumir la responsabilidad de los eventuales daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad pudiesen ocasionar por la certificación.

Para tales efectos – y sólo en la medida que sean acreditados de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 6.5 de las presentes instrucciones –, deberán contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil, y una boleta de garantía bancaria en el evento que la póliza de seguro tenga deducible, que cubra los eventuales daños y perjuicios que pudiesen ocasionar, con motivo de la certificación. La póliza de seguro deberá cubrir la responsabilidad profesional del laboratorio certificador.

En el evento que se haya postulado o solicitado la acreditación para una o más sucursales, instalaciones y/o filiales, ubicadas en un mismo país y/o en países distintos, los requisitos establecidos en el presente numeral deberán ser cumplidos por una sola de ellas, en términos tales que tal cumplimiento cubra o abarque también al resto de las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas y acreditadas.

4.4.1) Póliza de seguro para garantizar la responsabilidad civil establecida en el presente numeral

En el evento que el laboratorio certificador acreditado por esta Superintendencia según las presentes instrucciones, opte por una póliza de seguro para garantizar su responsabilidad civil, dicha póliza deberá contener las siguientes estipulaciones mínimas:

- a) Una suma asegurada de, a lo menos, USD 1.8 millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
- b) En el evento que la póliza de seguro tenga un deducible, este deberá quedar cubierto por una boleta de garantía bancaria emitida a favor de esta Superintendencia que tendrá las siguientes características:
 1. Cubrir íntegramente el referido deducible.
 2. Contener una glosa con la expresión “*para garantizar el pago del deducible de la póliza emitida en cumplimiento de las obligaciones como laboratorio certificador en Chile*”.
 3. Ser emitida en Chile.
 4. Estar expresada en pesos chilenos o en dólares norteamericanos.
 5. Tener una vigencia que no podrá ser inferior a un año.
 6. Mantenerse vigente durante todo el período de acreditación del laboratorio certificador, debiéndose renovar cuantas veces sea necesario.
- c) La responsabilidad civil asegurada, que comprenderá la originada en hechos acontecidos durante la vigencia de la póliza, no obstante, sea reclamada con posterioridad a ella.

La póliza de seguro deberá indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el laboratorio certificador, que resulten de la responsabilidad civil en que incurra en el ejercicio de su actividad. Asimismo, se deben

comprender los actos, errores u omisiones ocurridos durante la vigencia de la póliza y que afecten a terceras personas.

Debe quedar también cubierta la responsabilidad civil por sus dependientes, representantes y apoderados y por cualquier persona que participe en las gestiones de certificación y, en general, la de toda otra persona por la cual el asegurado sea civilmente responsable en el ejercicio de su actividad de prestador de servicio de certificación.

d) La póliza de seguro deberá cumplir con las siguientes menciones en su contenido:

- Tener una cobertura mundial;
- Contener una cláusula de rehabilitación automática de la suma asegurada en caso de un evento;
- Establecer a la Superintendencia como beneficiario adicional;
- Los daños a indemnizar correspondan al daño material o patrimonial, incluido el daño emergente y el lucro cesante, como asimismo el daño moral; y,
- Toda otra mención o cláusula, así como la realización de modificaciones, que la SCJ considere sea necesaria y razonable para garantizar adecuadamente el requisito de responsabilidad establecido en el presente numeral.

e) Dicha póliza de seguro podrá ser tomada o contratada en Chile, con alguna de las compañías de seguros que cuenten con inscripción vigente ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) o en el extranjero, con una compañía de seguros que pertenezca a un país que cuente con convenio vigente con Chile sobre la materia y posea la supervigilancia de un organismo fiscalizador en el país donde sea tomada la respectiva póliza.

Los eventuales conflictos que puedan producirse por el cobro de la póliza deberán ser resueltos por los tribunales ordinarios de justicia de la ciudad y comuna de Santiago de Chile, ya sea que la referida póliza haya sido tomada en Chile o en el extranjero, debiendo quedar expresamente consignada esta condición en aquella.

4.4.2) Perjuicios cubiertos

No obstante que en ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de certificaciones, tendientes a la homologación de las Máquinas de Azar, Sistemas Progresivos o de Premios Progresivos; Sistema de Monitoreo y Control en Línea (SMC), Sistemas de Tickets Entrantes/Salientes (TITO) y demás implementos de juegos de azar a explotarse en los casinos de juego autorizados en Chile conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, efectuada por la sede de un Laboratorio Certificador o por alguna o algunas de las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas por ésta y acreditadas comprometerá la responsabilidad pecuniaria de la SCJ o del Estado de Chile, cualquiera sea el instrumento de los antes referidos que escoja dicho laboratorio para asegurar su responsabilidad, aquél deberá cubrir los eventuales perjuicios, materiales y morales, que pueda sufrir la SCJ. Asimismo, debe cubrir los perjuicios que puedan sufrir los fabricantes de máquinas de azar y otros implementos de juego, las sociedades operadoras de casinos de juego y cualquier otro tercero que pueda resultar perjudicado.

5. INHABILIDADES

Quedan inhabilitados para postular a ser Laboratorios Certificadores de la SCJ:

a) Los laboratorios, sea en relación con la sede postulada o en relación con cualquiera de sus sucursales, instalaciones y/o filiales, que tengan entre sus socios, accionistas, personas con participación significativa en su propiedad, directores, responsables técnicos, administradores o gerentes (y/o sus cónyuges o parientes hasta el 3° grado de consanguinidad o afinidad), a personas que sean funcionarios de la Superintendencia o a personas que sean socios, accionistas, personas con

participación significativa, directores, administradores o gerentes de alguna de las sociedades operadoras titulares de un permiso de operación para un casino de juego en Chile y/o de concesionarios municipales de casinos de juego.

- b) Los laboratorios, sea en relación con la sede postulada o en relación con cualquiera de sus sucursales, instalaciones y/o filiales, que tengan entre sus socios, accionistas, personas con participación significativa en su propiedad, directores, responsables técnicos, administradores o gerentes, (y/o sus cónyuges o parientes hasta el 3° grado de consanguinidad o afinidad) a personas que sean socios, accionistas, personas con participación significativa, directores, administradores o gerentes de alguna empresa fabricante, importadora, comercializadora o distribuidora de máquinas de azar y otros implementos de juego, aunque sea de alguno de sus componentes, sea que se trate de empresas nacionales o extranjeras.
- c) Los Laboratorios, sea en relación con la sede postulada o en relación con cualquiera de sus sucursales, instalaciones y/o filiales, que mantengan vínculos de tipo financiero, de diseño, compra-venta, instalación u operación de productos con sociedades operadoras de casinos de juego o empresas fabricantes, importadoras, comercializadoras o distribuidoras de máquinas de azar y otros implementos de juego, aunque sea de alguno de sus componentes, sea que se trate de empresas nacionales o extranjeras, a menos que dichos vínculos digan relación exclusivamente con el Informe de Certificación regulado en las presentes instrucciones.
- d) Los Laboratorios Certificadores, sea en relación con la sede postulada o respecto de cualquiera de sus sucursales, instalaciones y/o filiales, que hayan sido sancionados por la SCJ con la medida de revocación de su acreditación, por el plazo de 3 años contado desde que dicha resolución quede a firme.
- e) Aquellos Laboratorios en que alguno de los miembros de su Equipo de Trabajo, se encuentre comprendido en algunas de las inhabilidades descritas en las letras a), b) y c) precedentes.

6.PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN

El procedimiento específico para la acreditación de una o más sedes de un laboratorio que podrán realizar válidamente las pruebas, ensayos y otorgar las certificaciones necesarias para la homologación de las máquinas de azar y demás implementos de juego a explotarse en los casinos de juego autorizados en Chile conforme a la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, es el siguiente:

Las empresas continuadoras legales de un laboratorio ya acreditado y aquellas que se originen producto de una fusión con un laboratorio ya acreditado, no se someterán al proceso de acreditación, manteniéndose respecto de éstas el registro y las condiciones de la empresa acreditada. Luego de revisada la solicitud de la continuadora legal y/o fusión según corresponda, la Superintendencia dictará una resolución en que se declare la extensión de la acreditación.

Por su parte, las empresas adquirentes de un laboratorio ya acreditado, que sean nuevas o en operación, pero sin experiencia dado su giro original, no estarán obligadas a acreditar la experiencia de dos años requerida en la letra c), punto ii) -en tanto acrediten que cuentan con experiencia de certificación en laboratorios acreditados ante la SCJ por parte del Jefe de los equipos de cada área o unidad-; y, además, las empresas nuevas serán eximidas de la obligación de presentar copia del último estado financiero anual auditado requerido en la letra b), punto i).

Se entenderá que los Jefes de equipos de área o unidad cuentan con experiencia de certificación en laboratorios acreditados ante la SCJ en la medida que hayan sido informados y acreditados en tal cargo ante esta Superintendencia, de conformidad con la disposiciones del punto 6.1. c) iv) 3) y del N°7 letra e) de esta circular.

Cualquier otro cambio en sus instalaciones, equipos y/o personal profesional y técnico, respecto de las condiciones acreditadas previamente por la empresa cuyos activos se hubieren adquirido, deberán acreditarse ante esta Superintendencia conforme a las reglas generales establecidas en la presente circular.

6.1 Postulación

Los antecedentes de la sede o de las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas del laboratorio postulante deberá ser ingresada mediante la plataforma informática establecida para este trámite, en la sección "Trámites" del sitio web institucional, o en la que la reemplace.

En el evento que las postulaciones o notificaciones de los laboratorios y/o sedes y/o filiales no cumplan con lo señalado en el párrafo anterior, serán devueltas a su remitente para su correcta presentación de conformidad a las presentes instrucciones.

En caso de que el laboratorio postulante contare con varias instalaciones y/o filiales, donde se realizan la totalidad o parte de las pruebas, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en las presentes instrucciones respecto de todas aquellas instalaciones y/o filiales que postulará como Laboratorio Certificador en lo que sea pertinente, salvo en lo referido al requisito de responsabilidad contemplado en el numeral 4.4 precedente, el que se rige por lo señalado en dicho numeral.

Por su parte, además de los antecedentes que se indican en los numerales siguientes, deberán presentarse firmados ante Notario por el Gerente General o Representante(s) Legal(es) del laboratorio postulante, los anexos que se encontrarán a disposición en el sitio web de la Superintendencia www.scj.cl

a) Antecedentes legales del laboratorio

- i. Fotocopia del Rol Único Tributario del laboratorio y de la Cédula de Identidad del respectivo representante legal o documento de identificación oficial para el caso de extranjeros (fotocopia por ambos lados).
- ii. Texto refundido de los estatutos sociales actualizados en el que se indiquen todas las modificaciones que han sufrido a la fecha, certificados bajo la responsabilidad del gerente general o la persona que haga sus veces.
- iii. Certificado de Vigencia de la entidad otorgado por el organismo correspondiente, de una antigüedad no superior a 60 días, o el documento que haga sus veces en el respectivo país.
- iv. Antecedentes que acrediten la personería del gerente general o representante(s) legal(es) del laboratorio, así como su directorio u otro órgano de administración.

Si se postularen más de una sede, instalación y/o filial y éstas estuvieren constituidas como personas jurídicas independientes, entonces, este requisito se deberá cumplir en relación con cada una de las sedes, instalaciones y/o filiales postuladas.

b) Antecedentes Financieros

- i. Copia del último estado financiero anual, auditado.
- ii. Certificado de situación tributaria al día otorgado por el organismo de supervisión tributaria del país de origen.

Si se postularen más de una sucursal, instalación y/o filial y éstas estuvieren constituidas como personas jurídicas independientes, entonces, este requisito se deberá cumplir en

relación con cada una de las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas. Sin embargo, en el caso de los estados financieros, si se llevasen estados financieros consolidados que comprendan a cada una de las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas, se deberán acompañar éstos últimos.

c) Antecedentes curriculares del Laboratorio y de su Equipo de Trabajo

i. Antecedentes Técnicos del Laboratorio

El laboratorio deberá presentar una memoria descriptiva que contenga, a lo menos, la siguiente información en relación con la o las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas, según fuere el caso:

- a) Las características generales de la o las sucursales, instalaciones y/o filiales en las cuales se desarrollará el proceso de certificación y/o alguna de sus actividades, señalando al menos: dirección, metros cuadrados destinados a laboratorios, bodegas, sistemas de almacenamiento de datos, etc.
- b) Indicaciones respecto de las maquinarias o equipos técnicos especializados que se emplean en el proceso de certificación, señalando sólo aquellos que son de alta relevancia y específicos a las certificaciones solicitadas.
- c) Indicaciones respecto de los softwares, programas y sistemas de datos empleados en la certificación, señalando sólo aquellos que son de alta relevancia y específicos a las certificaciones solicitadas.
- d) Una descripción de los procesos de pruebas y ensayos que se aplicarán para evaluar estándares de máquinas de azar.

ii. Currículo del Laboratorio

La experiencia del Laboratorio se evaluará de conformidad a la información presentada por el solicitante en el anexo que esta Superintendencia ponga a disposición en su sitio web www.scj.cl, en relación con su actividad efectuada en los últimos 2 años.

La información requerida deberá contemplar, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Listado de las jurisdicciones de juego para los cuales se han desarrollado certificaciones. Respecto de este requisito, deberá acreditar experiencia en 2 jurisdicciones como mínimo, entre las cuales deberá figurar, al menos, una de las siguientes:
 - Alguna jurisdicción de España;
 - Alguna jurisdicción de Australia;
 - Estado de Indiana de los Estados Unidos de Norteamérica;
 - Estado de Pennsylvania de los Estados Unidos de Norteamérica;
 - Estado de Colorado de los Estados Unidos de Norteamérica;
 - Estado de Nevada de los Estados Unidos de Norteamérica;
 - Estado de Georgia de los Estados Unidos de Norteamérica;
 - Perú, Colombia y Bolivia (las certificaciones en estas jurisdicciones se contabilizan como una sola experiencia)

iii. Identificación del Responsable Técnico Titular y Suplente

El laboratorio deberá designar un único responsable técnico titular y su respectivo suplente, quien será la contraparte ante la SCJ en temas técnicos asociados a su actividad como Laboratorio Certificador. El Responsable Técnico y su suplente deberán ser

integrantes del equipo de trabajo del Laboratorio identificados en el numeral siguiente.

Deberán ser individualizados en el anexo que esta Superintendencia ponga a disposición en su sitio web www.scj.cl, del responsable técnico y su suplente, incluyendo la siguiente información:

- a) Antecedentes Personales.
- b) Fotocopia autorizada ante Notario de su cédula de identidad y/o documento de identificación oficial para el caso de extranjeros (fotocopia por ambos lados), en el que conste su firma y/o se presente su firma autorizada ante Notario.
- c) Certificado o fotocopia legalizada ante Notario de título profesional o de cualquier otro documento que acredite que el profesional correspondiente cuenta con la experiencia, la formación o capacitación necesaria para desarrollar las pruebas, ensayos y el trabajo requerido para participar en la certificación de cumplimiento de estándares técnicos vigentes para máquinas de azar; sistemas progresivos o de premios progresivos; sistema de monitoreo y control en línea (SMC) y sistemas de tickets entrantes/salientes (TITO), y para nuevos estándares técnicos que se establezcan.

iv. Funciones y Antecedentes del Equipo de Trabajo

- a) El equipo de trabajo encargado de realizar los ensayos y las pruebas necesarias para la certificación de estándares técnicos para máquinas de azar y demás implementos de juego vigentes en Chile, deberá contar, como mínimo, con personas que cumplan con las siguientes funciones:
 - 1) Director de Cumplimiento Técnico, quien será el responsable de hacer cumplir los procedimientos o protocolos establecidos para las pruebas y ensayos destinados a la certificación de los estándares técnicos vigentes dictados por la SCJ.
 - 2) Directores o gerentes responsables de dirigir, supervisar y asegurar la calidad de la o las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas para ser acreditadas.
 - 3) Jefes de los equipos de cada área o unidad. Por ejemplo: máquinas de azar, sistemas centrales, redes de comunicación, matemática, según la estructura y organización del laboratorio.
- b) Se deberá presentar el Currículo Vitae de cada uno de los integrantes del Equipo de Trabajo, en el cual se deberá señalar su experiencia en relación con la certificación de estándares técnicos para máquinas de azar y demás implementos de juego, incluyendo como mínimo la siguiente información:
 - 1) Nombre, fotografía, número de identificación o R.U.T., profesión, vínculo o tipo de contrato, y cargo o función que desempeña en el laboratorio que está postula en la o las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas para ser acreditadas.
 - 2) Original o fotocopia legalizada ante Notario del certificado de título profesional, o de cualquier otro documento que acredite que el profesional correspondiente cuenta con la experiencia, la formación o capacitación necesaria para desarrollar las pruebas, ensayos y el trabajo requerido para participar en la certificación de estándares técnicos para máquinas de azar; sistemas progresivos o de premios progresivos; sistema de monitoreo y control en línea (SMC) y sistemas de tickets entrantes/salientes (TITO), y para nuevos estándares técnicos que se establezcan.
 - 3) Listado de trabajos realizados con sus fechas respectivas, indicando la experiencia en el cargo relacionado con los ensayos y pruebas.

- 4) Fotocopia autorizada ante Notario de la cédula de identidad y/o documento de identificación oficial para el caso de extranjeros (fotocopia por ambos lados).

d) Otros Antecedentes

- i. Declaración jurada firmada ante Notario en la que el representante legal del laboratorio declare que la entidad postulante se somete al procedimiento y condiciones establecidas en las presentes instrucciones; que cumple con los requisitos y condiciones para postular; que no se encuentra afecto a ninguna causal de inhabilidad; que conoce y acepta expresamente que es facultad privativa de la Superintendencia de Casinos de Juego otorgar la acreditación correspondiente de acuerdo a los parámetros establecidos; y que conoce y acepta expresamente que todos los gastos de la acreditación serán de su cargo exclusivo, no existiendo de parte de la SCJ responsabilidad alguna en dicha materia, cualquiera sea el resultado del proceso.
- ii. Información básica del Laboratorio Acreditado.
- iii. Declaración jurada en la que el representante legal del laboratorio autoriza a la SCJ para requerir al postulante y/o a terceros toda la información que estime pertinente a efectos de evaluar la acreditación del laboratorio.
- iv. Copia de la certificación de cumplimiento del estándar para laboratorios de certificación Norma ISO/IEC 17025 – Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración.

e) Visitas en terreno

La Superintendencia podrá, como parte del proceso de evaluación de la solicitud de acreditación, realizar visitas de inspección a la o las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes instrucciones, debiéndose otorgar por el o los solicitantes, o por los responsables, administradores o gerentes de las sucursales, instalaciones y/o filiales postuladas las facilidades necesarias en la realización de las labores a desarrollar con ocasión de tales visitas de inspección.

6.2 Gastos de la acreditación

Todos los gastos en que incurran el o los interesados para ser acreditados, serán de su cargo exclusivo, no existiendo de parte de la SCJ responsabilidad alguna en dicha materia, cualquiera sea el resultado del proceso para optar a ser acreditados.

Del mismo modo, todos los gastos relativos tanto a las pruebas y ensayos que sean necesarios para obtener el Certificado o Informe de Certificación que emitan los Laboratorios Certificadores, como el Certificado o Informe de certificación mismo, serán de cargo del solicitante particular y, en ningún caso, corresponderá a la Superintendencia asumir dichos gastos.

6.3 Revisión de la solicitud

Las solicitudes de acreditación recibidas serán revisadas a objeto de verificar que estén completas, firmadas, y que cuentan con toda la documentación solicitada, pudiendo ser calificadas como documentalmente completas o incompletas.

Toda solicitud de acreditación calificada como incompleta, podrá ser devuelta al postulante, señalando la información y/o documentación faltante, o bien, se les podrá notificar el acto administrativo correspondiente en que se le indiquen las observaciones en relación con la documentación presentada, las que deberá ser subsanadas a satisfacción por la SCJ para efectos de evaluar la o las correspondientes solicitudes. El o los interesados que se encuentren en esta situación, podrán reingresar su solicitud a la SCJ

osubsanar las observaciones, cuando lo estimen pertinente o en el plazo que se les hubiere establecido para tal efecto.

6.4 Evaluación de la solicitud de acreditación

Las solicitudes de acreditación que sean calificadas como completas, pasarán a la etapa de evaluación técnica y jurídica, que tendrá por objeto verificar el cumplimiento por parte del laboratorio postulante de los requisitos definidos en las presentes instrucciones, emitiendo un informe de evaluación.

Durante el proceso de evaluación de la solicitud, la SCJ podrá solicitar al postulante la aclaración de los antecedentes presentados, complementaciones y requerir cualquier otro antecedente adicional que estime pertinente, estableciendo un plazo para la respuesta o la entrega de la información respectiva.

Si la evaluación arroja que el interesado no cumple satisfactoria y/o adecuadamente con los requisitos definidos por la SCJ en estas instrucciones, se elaborará un informe que detalle los incumplimientos o inconformidades detectados y se comunicará al interesado el rechazo de la solicitud de acreditación mediante resolución fundada.

6.5 Resolución final de la solicitud de acreditación

La SCJ resolverá la solicitud de acreditación del postulante en mérito de los antecedentes presentados y de aquéllos que hubieren sido requeridos por esta Autoridad, o recabados en las visitas inspectivas que pudiera realizar.

Si la solicitud de acreditación es aceptada, se comunicará esta circunstancia al laboratorio postulante, cuyo representante legal o mandatario, con poderes suficientes, señalado ante la SCJ deberá:

- a) Firmar en señal de aceptación de declaración que contiene las condiciones que debe cumplir un Laboratorio Certificador para la realización de pruebas, ensayos y otorgar las certificaciones, tendientes a la homologación de las máquinas de azar a explotarse en los casinos de juego autorizados en Chile conforme a la Ley N°19.995, adjuntando copia de la escritura pública o del documento que haga sus veces, en que consta el poder conferido conforme a lo dispuesto en el numeral 7 letra m) de las presentes instrucciones; y
- b) Contratar y hacer entrega de la póliza de seguro y/o de la boleta de garantía bancaria, para cubrir la responsabilidad civil a que se alude en el punto 4.4, titulado "Requisito de Responsabilidad" de las presentes instrucciones.

Una vez cumplidos los trámites precedentes, la SCJ procederá a la emisión de la Resolución de Acreditación correspondiente, en la que, de ser el caso, se individualizarán la o las sucursales, instalaciones y/o filiales cuya postulación haya sido aceptada por haber cumplido los requisitos contemplados en estas instrucciones, y enviará al interesado el certificado que lo reconoce como Laboratorio Certificador y copia de la Resolución respectiva.

Tal como se señaló en el numeral anterior, en caso que la SCJ determine que en virtud de los antecedentes disponibles no procede la acreditación del laboratorio postulante, le comunicará tal decisión, la que deberá ser fundada.

7.OBLIGACIONES

Toda sede o sucursal, instalación y/o filial de un laboratorio que se encuentre acreditada como Laboratorio Certificador deberá cumplir las siguientes obligaciones que constan en el en el anexo que se ponga a su disposición en el sitio web www.scj.cl referido a las "CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR EL LABORATORIO CERTIFICADOR

ACREDITADO POR LA SCJ”, sin perjuicio de otras que le sean comunicadas oportunamente por esta Superintendencia:

- a) Desarrollar todas las pruebas y ensayos para los cuales se encuentre acreditado por la SCJ, conforme a las condiciones estipuladas en las presentes instrucciones y sus futuras modificaciones, y emitir un pronunciamiento final, certificando el cumplimiento de los estándares técnicos vigentes dictados por esta Superintendencia.
- b) Adoptar todas las medidas que sean necesarias para mantener y cumplir las condiciones y requisitos que tuvo en consideración la SCJ para su acreditación.

Al respecto, la SCJ podrá, en cualquier momento exigir a la sede acreditada o a las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas, que comprueben que mantienen vigentes las condiciones y requisitos contemplados en las presentes instrucciones. Para este efecto, la Superintendencia podrá efectuar visitas inspectivas a la sede acreditada o a la o las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas que estime conveniente con la periodicidad que ella establezca.

- c) Emitir los Informes de Certificación o Certificado en formatos establecidos oficialmente por la SCJ.
- d) Notificar a la SCJ cualquier evento o circunstancia de modificación o pérdida sobreviniente de uno o más de los requisitos o condiciones que permitieron su acreditación, dentro de 5 días hábiles a la verificación del evento o circunstancia modificatoria.
- e) Notificar a la SCJ toda modificación del personal que conforma el equipo de trabajo mínimo indispensable para desarrollar las pruebas y ensayos para acreditar el cumplimiento de los estándares técnicos vigentes dictados por esta Superintendencia.

Asimismo, el laboratorio deberá acreditar a la SCJ que el nuevo personal que integrará a dicho equipo cumple con los requisitos exigidos por las presentes instrucciones según sea el cargo que le corresponda desempeñar. La notificación aludida deberá ser comunicada a esta Superintendencia dentro de 10 días hábiles contados desde el momento en que tales modificaciones se produzcan.

- f) Cooperar y facilitar las actividades de supervisión y/o fiscalización que realice la SCJ a su respecto.
- g) Mantener bajo estricto control y reserva la información, registros, formularios y otros documentos que emita, genere o reciba con motivo del ejercicio de las actividades para las cuales se encuentra acreditado.
- h) Mantener la confidencialidad de los resultados obtenidos en el ejercicio de sus actividades como Laboratorio Certificador.
- i) Cumplir, en tiempo y forma, con todas las obligaciones que le imponen las presentes instrucciones y sus modificaciones, así como con las órdenes impartidas por la SCJ a través de los actos administrativos correspondientes.
- j) Suscribir, renovar y hacer entrega de una copia de la póliza de seguro y/o de la boleta de garantía bancaria que exige la SCJ, a que hace referencia el punto 4.4 y el literal b) del punto 6.5 de las presentes instrucciones.

Para efectos de la renovación de la póliza de seguro y/o boleta de garantía bancaria éstas deben ser presentadas a la Superintendencia, con a lo menos 15 días hábiles de anticipación al término de la vigencia de la actual póliza de seguro y/o actual boleta de garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, se comprenderá cumplida la obligación de renovación de la póliza con la presentación de un prospecto o borrador remitido en el mismo plazo anterior, el que deberá ser reemplazado por la póliza definitiva dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo antes referido, asegurando la continuidad de la vigencia de la póliza de seguro.

- k) Mantener, a lo menos, durante todo el tiempo que desarrolle las actividades de certificador, en el contexto de las presentes instrucciones, un profesional encargado de ejercer las funciones de Responsable Técnico.
- l) No incurrir en ninguna de las situaciones descritas en el Título 8 denominado "PROHIBICIONES" de las presentes instrucciones.
- m) Designar y mantener durante todo el tiempo que desarrolle las actividades de certificador, en el contexto de las presentes instrucciones, un mandatario con las facultades a que se alude en el numeral 9.4, sin perjuicio de lo que en dicho numeral se establece respecto de los laboratorios nacionales. Dicho mandato sólo podrá ser revocado por la designación de un nuevo mandatario con iguales poderes, lo que deberá ser informado a la SCJ dentro del plazo de 10 días hábiles de acontecido tal hecho, adjuntando copia de la escritura pública o del documento que haga sus veces, en que conste el poder conferido
- n) Contar, durante todo el tiempo que desarrolle las actividades de certificador, con la certificación vigente del cumplimiento de la Norma ISO/IEC 17025 – Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración.
- ñ) Informar la ocurrencia de hechos que causen daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el laboratorio certificador, que resulten de la responsabilidad civil en que incurra en el ejercicio de su actividad, en jurisdicciones distintas a la chilena.

8.PROHIBICIONES

La sede de un laboratorio o las sucursales, instalaciones y/o filiales que hayan sido registradas en su calidad de laboratorio certificador, estarán sometidas a las siguientes prohibiciones, cuya inobservancia podrá ser sancionada por la SCJ en los términos que más adelante se indican:

- a) Asignar, encomendar, delegar o subcontratar, bajo cualquier modalidad y circunstancia, con terceros, la realización total o parcial de las pruebas y ensayos requeridos para certificar el cumplimiento de los estándares técnicos exigidos a las máquinas de azar, o cualquier otra actividad o labor que deba realizar en el contexto de sus funciones como Laboratorio Certificador.
- b) Realizar labores de certificación, total o parcialmente, mientras se encuentre afecto a la medida de suspensión decretada por la SCJ.
- c) No podrá, directa o indirectamente, por sí o a través de otras personas, mantener acuerdos de propiedad; o referentes a la creación o desarrollo de diseños para cualquier fin u objetivo; o a la instalación u operación de productos o bienes; o mantener relaciones o vínculos financieros, comerciales, crediticios, o contractuales de cualquier naturaleza, con proveedores, fabricantes de máquinas de azar y otros implementos de juego, incluso de sus componentes y/o anexos utilizados en ellas, sociedades operadoras, concesionarios de casinos municipales, sus directores, gerentes, o accionistas, o con las personas, naturales o jurídicas, que participan en la cadena de propiedad de la sociedad operadora, o con los directores, gerentes, administradores o accionistas de éstas últimas personas.

- d) Consentir, permitir, facilitar o favorecer la participación, en las labores de certificación, de personal que no sea idóneo para efectuar las pruebas y ensayos establecidos en las presentes instrucciones.
- e) Desarrollar labores de certificación de cumplimiento de los estándares técnicos en tanto no se le notifique la resolución emitida por la SCJ que lo designa como Laboratorio Certificador. Cualquier labor o Informe de Certificación desarrollado con anterioridad a la citada resolución será completamente inoponible a esta Autoridad Reguladora.

9. EXTINCIÓN DE LA ACREDITACIÓN Y SANCIONES

La acreditación otorgada por esta Superintendencia puede extinguirse por alguna de las siguientes causales:

- a) Renuncia del Laboratorio Certificador o una de las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas;
- b) Disolución del Laboratorio Certificador o de una de las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas;
- c) Quiebra del Laboratorio Certificador o de una de las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas; y
- d) Revocación de la acreditación por parte de la SCJ.

9.1 Revocación de la acreditación

La acreditación podrá ser revocada por la Superintendencia, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones, por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Incurrirse en cualquiera de las conductas que se describen en el Título 8 de las presentes instrucciones, denominado "PROHIBICIONES".
- b) Perderse cualquiera de las condiciones y/o requisitos que se tuvieron en consideración para su evaluación y posterior acreditación.
- c) Actuar con negligencia o dolo en el desempeño de las labores de certificación.
- d) Falsificarse o adulterarse documentación oficial, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan al respecto ante otras autoridades competentes.
- e) Incumplirse reiteradamente las instrucciones dispuestas por la SCJ.
- f) Impedirse, restringir o perturbar la realización de acciones de supervisión o fiscalización por parte de la SCJ.
- g) Haberse suspendido la acreditación en cinco ocasiones.
- h) Omitirse reiteradamente el envío de los resultados de las pruebas, ensayos y certificaciones que hayan sido requeridos por la SCJ; o enviarse a la SCJ información manifiestamente errónea o falsa.
- i) Faltarse reiteradamente a la obligación de control estricto y confidencialidad de los libros y registros que haya dispuesto confeccionar, completar y conservar la SCJ.
- j) Faltarse reiteradamente a la obligación de control estricto y reserva de la información, registros, formularios y otros documentos que emita, genere o recepcione con motivo del ejercicio de las actividades para las cuales se otorgó la acreditación.

- k) Negarse a suscribir, renovar, entregar o mantener vigente la póliza de seguro y/o la boleta de garantía bancaria que exige la SCJ a las que hace referencia el numeral 4.4 y el literal b) del punto 6.5 de las presentes instrucciones y en los términos establecidos en dichos numerales.
- l) Haberse acogido reclamos reiterados, en aquellos ámbitos certificados por el Laboratorio Certificador. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de un primer reclamo, se haya dado lugar, a lo menos, a otros 2 reclamos sucesivos debidamente acreditados por fallas, excluyendo aquéllas derivadas de un caso fortuito o fuerza mayor o de la manipulación por parte de los operadores.
- m) Revocar el mandato a que alude el numeral 9.4 de las presentes instrucciones sin nombrar un nuevo mandatario con idénticas facultades y/o sin domicilio en Santiago de Chile o, habiéndolo designado, no adjuntar copia de la escritura pública o del documento que haga sus veces, en que consta el poder conferido, sin perjuicio de lo señalado respecto de los laboratorios constituidos como sociedad en Chile.
- n) En general, incumplir las obligaciones que le impone la SCJ por medio de las presentes instrucciones, sus modificaciones, u otros actos administrativos.

9.2 Suspensión de la acreditación

La Superintendencia podrá suspender el ejercicio de las funciones o labores que deban desarrollarse en virtud de la acreditación como Laboratorio Certificador que digan relación con la jurisdicción chilena, cuando existan antecedentes fundados de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las presentes instrucciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta Superintendencia de revocar la acreditación. La suspensión será analizada y determinada por la SCJ en conformidad a los antecedentes que haya recabado en el ejercicio de sus facultades.

El plazo de suspensión será comunicado por la SCJ en la resolución que establezca la presente sanción, la que, en todo caso, se mantendrá mientras no se haya revertido o subsanado el motivo que le dio origen, a satisfacción de la SCJ.

La aplicación de la medida de suspensión operará sólo a futuro; en consecuencia, las pruebas y ensayos realizados por el Laboratorio Certificador con anterioridad a la aplicación de la sanción serán válidos, siempre que se hayan realizado conforme a las prescripciones contenidas en este documento y/o a lo determinado por la SCJ en otros actos administrativos. En caso de determinarse que dichas pruebas y ensayos no fueron realizadas conforme a las directrices o determinaciones de la SCJ, serán inoponibles a ésta, pudiendo exigirse un nuevo Informe de Certificación de un Laboratorio Certificador en operación.

La suspensión de una o más de las sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas de un laboratorio para certificar, no impedirá que las pruebas y/o ensayos sean realizadas por la o las sucursales, instalaciones y/o filiales no afectas a la sanción, siempre que éstas últimas estén acreditadas para efectuar tales pruebas y/o ensayos.

9.3 Procedimiento de aplicación de sanciones

La aplicación de alguna de las sanciones contempladas en el presente Título dará origen a un procedimiento que se sustanciará conforme a los principios y las etapas procedimentales contenidas en la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Sin perjuicio de lo anterior, la SCJ podrá establecer a través de las correspondientes instrucciones un procedimiento especial para este efecto, en cuyo caso se aplicará preeminentemente dichas instrucciones y de manera supletoria, en lo no contemplado en ellas y en tanto no contravengan esas instrucciones, lo establecido en la referida Ley N°19.880.

9.4 Domicilio y reconocimiento de la jurisdicción chilena

Todo Laboratorio Certificador deberá fijar domicilio en Chile y establecer mandatario con poder suficiente para ser notificado o emplazado en representación del respectivo laboratorio sin necesidad de notificar a su mandante, otorgándosele a éste, además, las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo antes señalado, tratándose de laboratorios constituidos en Chile, la representación judicial y extrajudicial de ellos, para todos los efectos legales, recaerá en quien corresponda de acuerdo a los estatutos sociales y la normativa vigente.

Por su parte, todo Laboratorio Certificador, en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, se trate de su sede o de todas aquellas sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas, reconoce expresamente la jurisdicción y competencia de la SCJ para aplicar y hacer cumplir lo dispuesto en las presentes instrucciones, así como, para aplicar la o las sanciones que se contemplan. En este mismo sentido, el Laboratorio Certificador, se trate de su única sede o de todas aquellas sucursales, instalaciones y/o filiales acreditadas, reconoce la jurisdicción y competencia de los Tribunales de Justicia de la República de Chile para resolver conforme al derecho chileno cualquier controversia que se suscite entre dicho laboratorio y la SCJ con motivo de la aplicación de las presentes instrucciones y el ejercicio de sus funciones.

10. NOTIFICACIONES

En los procedimientos a que diere lugar la aplicación de las presentes instrucciones, las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al representante legal o convencional, del Laboratorio Certificador en el domicilio que este hubiere designado en su primera presentación ante la SCJ o con posterioridad con motivo de la actualización del mismo.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas en la fecha de entrega de dicha carta en el domicilio vigente que esté informado a la SCJ, de acuerdo a la información proporcionada por la empresa de correo contratada para tal efecto. En caso de no poder tener certeza de la fecha de entrega de la carta certificada, se entenderá que dicha notificación se efectuó a contar del tercer día siguiente a la recepción de la carta certificada en la oficina de la respectiva empresa de correos.

Si no se ha actualizado el domicilio del representante legal o convencional ante la SCJ, las notificaciones que hayan de efectuarse en virtud de las presentes instrucciones se realizarán válidamente en el domicilio que la SCJ tenga registrado del mismo.

11. VIGENCIA

Las presentes instrucciones entrarán en vigencia desde la publicación de un extracto de las mismas en el Diario Oficial.

12. INFORMACIÓN A LOS LABORATORIOS Y AL PÚBLICO

Una versión actualizada de los anexos que deben llenar los laboratorios que se acrediten ante esta Superintendencia estará a disposición del público en la página web www.scj.cl

Estos anexos se referirán a:

- a) La aceptación expresa de las condiciones establecidas en la presente Circular.
- b) La comunicación de la información básica del Laboratorio Acreditado.
- c) La autorización que se otorga para que la SCJ solicite información necesaria para el proceso de acreditación.
- d) Las condiciones que debe cumplir un Laboratorio Certificador para la realización de pruebas, ensayos y otorgar las certificaciones, tendientes a la homologación de

las máquinas de azar a explotarse en los casinos de juego autorizados en Chile conforme a la Ley N°19.995, las cuales se ajustarán a lo indicado en las presentes instrucciones.

2. **DERÓGASE** expresamente la Circular N°1, de 2008, que imparte instrucciones sobre acreditación de laboratorios certificadores del cumplimiento de los estándares técnicos exigibles para las máquinas de azar que sean explotadas en casinos de juego autorizados en Chile conforme a la ley N°19.995, modificada por la Circular N°55, de 2014, que fijó su texto refundido, ambas de esta Superintendencia.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL

FIRMADO POR VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA, SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO